



**RESOLUCION DIRECTORAL N° 003599-2025-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515446702 - 3]**

**VISTO:** Informe N°39-2025-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC/CPADD de fecha 30-04-2025 con reg.515446702-2 de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y demas documentos que se adjuntan: Expediente N°204192 de fecha 18-12-2023; Oficio N°8287-2023-GR. LAMB/GRED-UGEL.CHIC de fecha 19-12-2023; Oficio N°3564-2024-GR.LAMB/ GRED-UGEL.CHIC de fecha 14-07-2024 (515446702-1); Oficio N°5583-2024-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN de fecha 01-10-2024 (515555953-0); Oficio N° 5739-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC de fecha 23-10-2024 (515555953-1); Oficio N°7136-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC de fecha 18-12-2024 (515617781-2), en un total de **161 folios**.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Oficio N°8287-2023-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC/D de fecha 19-12-2023 (folio 119), el Director de la UGEL CHICLAYO, deriva a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de Docentes la denuncia presentada por el profesor Abel Dionicio Ballena de la Cruz contra los profesores **WALTER LABRIN GUERRERO en calidad de Director (e) periodo SETIEMBRE a NOVIEMBRE 2023, MARCO ALEXIS BARRETO ARELLANO en calidad de director designado PERIODO 2020-2023 de la I.E. "SAN JOSÉ" – CHICLAYO**, por presunto uso en exceso de Licencias sin goce de haber a favor del Prof. EDGARDO ROMERO POMA, docente de la I.E. "SAN JOSÉ".

Que, mediante Expediente N°204192 de fecha 18-12-2023 (folio 118), el Profesor ABEL DIONISIO BALLENA DE LA CRUZ, formula denuncia ante la UGEL CHICLAYO, contra el Profesor **WALTER LABRIN GUERRERO**, Director encargado de la I.E. "SAN JOSÉ"-CHICLAYO, del periodo de setiembre a noviembre del 2023 y contra el Profesor **MARCO ALEXIS BARRETO ARELLANO**, en calidad de Director Designado de la I.E."SAN JOSÉ" - CHICLAYO, del periodo de 2020-2023, y contra los que resulten responsables de estos hechos irregulares de haber dado licencia sin goce haber al profesor EDGARDO ROMERO POMA en calidad de docente nombrado de la I.E. "SAN JOSÉ" – CHICLAYO, quien ha hecho uso indebido de Licencias, según su Informe Escalafonario tiene 16 años de servicios, quien desde el año **2017 al 2023** ha hecho uso indebido de Licencias sin goce de haber y estudios por un periodo de 5 años cuando la norma antes acotada determina como máximo un periodo de 05 años solo tiene derecho a licencia por 24 meses es decir 02 años.

Por lo que ha transgredido el art. 40 inciso n) y q); el art. 196 y 197 literal a) del D.S. N°04-2013-MINEDU reglamento de la Ley de Reforma Magisterial y la R.V.M. N°123-2021-MINEDU y la R.V.M. N°081-2023-MINEDU. Que, en su calidad de directores de la I.E. junto con el denunciado Edgardo Romero Poma a hecho uso excesivo de licencia desde el año 2017 al 2023 teniendo casi 05 años de licencia.

Que, mediante Expediente N°515446702-0 de fecha 11-07-2024 (folios 122), el Profesor ABEL DIONISSIO BALLENA DE LA CRUZ, solicita celeridad procesal administrativa por demora injustificada, bajo responsabilidad funcional y bajo apercibimiento de realizar acciones administrativas penales por incumplimiento.

Alega que mediante Exp.204192 de fecha 18-12-2023 presentó una denuncia administrativa por exceso de licencias sin goce de remuneraciones contra el profesor EDGARDO ROMERO POMA y contra los directores WALTER LABRIN GUERRERO en calidad de Director (e) periodo setiembre a noviembre 2023; MARCO ALEXIS BARRETO ARELLANO, en calidad de Director designado del periodo 2020-2023; por haber dado licencias sin goce de haber al docente antes mencionado, quien ha hecho uso indebido de licencia sin goce de haber y estudios por un periodo de 5 años cuando la norma solo determina 02 años de licencia en un periodo de 05 años.

Que, hasta la fecha siendo su obligación de la UGEL Chiclayo para que se pronuncie al respecto, al haber transcurrido más de 5 meses y hasta el momento se encuentra archivado; que para se emita el informe, en varia oportunidades me he constituido a la sede administrativa, habiendo recibido evasivas como "que el expediente no se encuentra; que el encargado esta de comisión"; "que hasta el momento se encuentra



## RESOLUCION DIRECTORAL N° 003599-2025-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515446702 - 3]

archivado en la Comisión de Procesos Administrativos en la sede administrativa".

Por lo que solicita la calificación de la denuncia contenida en el exp.204142 de fecha 18-12-2023, sobre uso indebido de licencia sin goce de haber del profesor EDGARDO ROMERO POMA.

Que, mediante Oficio N°5739-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC de fecha 23-10-2024 (folio 134), el Director de la UGEL CHICLAYO, deriva a la Comisión de Procesos Administrativos el Oficio N°5583-2024-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN de fecha 01-10-2024 para que sea anexado al expediente principal; que contiene la denuncia formulada por el profesor ABEL DIONISIO BALLENA DE LA CRUZ contra el profesor EDGARDO ROMERO POMA y contra los directores WALTER LABRIN GUERRERO en calidad de Director (e) periodo 2023; MARCO ALEXIS BARRETO ARELLANO periodo 2020-2023; Edgar Daniel Alarcón Díaz periodo 2019 y Walter Saavedra Bonilla periodo 2017 - 2019.

Que, mediante Oficio N°5583-2024-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN de fecha 01-10-2024 (folio 133), el Director de DITEN-MINEDU deriva a la UGEL CHICLAYO la denuncia formulada por el Profesor ABEL DIONISIO BALLENA DE LA CRUZ en contra del Profesor EDGARDO ROMERO POMA y en contra de los ex directores de la I.E. "SAN JOSÉ" - CHICLAYO WALTER LABRIN GUERRERO (Periodo 2023), MARCO ALEXIS BARRETO ARELLANO (Periodo 2020-2023), EDGAR DANIEL ALARCÓN DIAZ (Periodo 2019) y WALTER SAAVEDRA BONILLA (Periodo 2017-2019), quienes presuntamente habrían avalado el exceso de otorgamiento de licencia sin goce de remuneraciones a favor del Profesor EDGARDO ROMERO POMA.

Que, mediante escrito de fecha 20-09-2024 (folio ), el docente ABEL DIONISIO BALLENA DE LA CRUZ, formula denuncia ante el Ministro de Educación contra el trabajador del Congreso de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social en cargo de Asesor EDGARDO ROMERO POMA por exceso de Licencia sin goce de haber ya que tiene mas 6 años de uso de licencia cuando la Ley determina que por cada 5 años de servicios se puede hacer uso de licencia por 2 años; también efectúa su denuncia contra los directores de la I.E. "San José" quienes avalaron las licencias ilegales en exceso: - Walter Labrin Guerrero director encargado periodo del setiembre a noviembre del 2023; - Marco Alexis Barreto Arellano director designado periodo 2020-2023; - Edgar Daniel Alarcón Díaz director designado periodo 2019; - Walter Saavedra Bonilla director designado periodo 2017 -2019; son responsables de los hechos irregulares de haber dado licencia sin goce de haber al profesor EDGARDO ROMERO POMA de la I.E. "San José" , quien ha al hecho uso indebido de licencia sin goce de haber desde el año **2017 al 2023**.

Que, mediante Oficio N°7136-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC de fecha 18-12-2024 (folio 154), el Director de la UGEL CHICLAYO, traslada la queja por defecto de tramitación presentada en la Gerencia Regional de Educación, por el Profesor ABEL DIONISIO BALLENA DE LA CRUZ, por demora injustificada bajo responsabilidad funcional y apercibimiento de realizar acciones administrativas y penales por presunta omisión; expedientes que se encuentran archivados en la Comisión de Procesos Administrativos, mas de un año habiendo excedido el plazo legal de 30 días para la calificación de la denuncia.

Que, mediante escrito de fecha 06-12-2024 (folio 153), el docente ABEL DIONISIO BALLENA DE LA CRUZ, formula queja ante la Gerencia Regional de Educación por defecto de tramitación sobre solicitud de celeridad procesal administrativa por demora injustificada bajo responsabilidad funcional y apercibimiento de realizar acciones administrativas y penales por omisión de funciones, de un expediente que se encuentra archivado en la Comisión de Procesos Administrativos de la UGEL CHICLAYO mas de un año habiendo excedido el plazo legal de 30 días para su calificación.

### ANALISIS DEL CASO

A los Profesores WALTER LABRIN GUERRERO, en calidad de Director encargado (periodo setiembre a noviembre 2023); MARCO ALEXIS BARRETO ARELLANO, en calidad de Director designado (Periodo 2020-2023), EDGAR DANIEL ALARCÓN DIAZ, en calidad de Director designado (Periodo 2019) y WALTER SAAVEDRA BONILLA, en calidad de Director (Periodo 2017-2019), a quienes presuntamente se



## RESOLUCION DIRECTORAL N° 003599-2025-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515446702 - 3]

les atribuye el cargo:

**Haber avalado el exceso de otorgamiento de licencia sin goce de remuneraciones a favor del profesor EDGARDO ROMERO POMA docente de la I.E. "SAN JOSÉ" - CHICLAYO.**

**Con relación al uso de la licencia:**

De acuerdo a la Ley de la Reforma Magisterial N°29944 en su art. 71. señala lo siguiente:

### **Artículo 71. Licencia.**

La licencia es un derecho que tiene el profesor para suspender temporalmente el ejercicio de sus funciones por uno (1) o mas días.

Las licencias se clasifican en :

a) Con goce de remuneraciones

(....)

b) Sin goce de remuneraciones

(....)

**El trámite de la licencia se inicia en la Institución Educativa y concluye en las instancias superiores correspondientes.**

De acuerdo al D.S. N°004-2013-ED reglamento de la Ley N°29944 señala en su artículo 180 lo siguiente:

### **Artículo 180 Licencia.**

Es un derecho del profesor para no asistir al centro de trabajo por uno o mas días. Se formaliza mediante resolución administrativa por la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada. **Su tramitación se inicia en su centro laboral y culmina en la instancia superior correspondiente.**

### **ANALISIS DE LOS HECHOS.-**

De acuerdo a la normatividad educativa antes mencionada el profesor tiene derecho a solicitar **LICENCIA** con la finalidad de no asistir a su Centro de Trabajo por el tiempo y motivos que invoque en su petición.

Por lo tanto el profesor **EDGARDO ROMERO POMA** ha hecho uso legítimo de su derecho al solicitar licencia sin goce de remuneración.

De conformidad con la normatividad invocada, dicha solicitud o petición debe ser canalizado ante su **Centro de Trabajo es decir ante la Institución Educativa.**

El profesor EDGARDO ROMERO POMA es profesor nombrado en la I.E. "SAN JOSE" - CHICLAYO, por lo tanto su solicitud o petición debe realizarla necesariamente ante dicha Institución Educativa.

Una vez que el docente haya presentado dicha solicitud o petición ante la Institución Educativa, el Director del Plantel debe elevarlo o correr traslado de dicho documento a la UGEL, por ser su inmediato superior y la instancia que debe resolver y conceder dicha soliciutd de licencia.

La Institución Educativa no otorga la Licencia a los docentes de su plantel, su función en estos caso es de



## RESOLUCION DIRECTORAL N° 003599-2025-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515446702 - 3]

servir de **TRAMITE a las solicitudes o peticiones realizadas por los docentes.**

Por lo tanto, los ex directivos denunciados Walter Labrin Guerrero director encargado periodo del setiembre a noviembre del 2023; - Marco Alexis Barreto Arellano director designado periodo 2020-2023; - Edgar Daniel Alarcón Díaz director designado periodo 2019; - Walter Saavedra Bonilla director designado periodo 2017 -2019 de la I.E. "SAN JOSÉ" -CHICLAYO, solo cumplieron con su función de elevar a la UGEL las solicitudes de licencia presentadas por el profesor EDGARDO ROMERO POMA, docente de la I.E. "SAN JOSÉ"; por ser dicha instancia las que emite las resoluciones de licencia del mencionado docente; es decir que los ex directores denunciados actuaron de acuerdo a lo establecido en la normatividad; no evidenciándose ninguna irregularidad por su actuación en estos casos. Del mismo modo cabe mencionar que para que se hayan dado las licencias la UGEL ha tenido que verificar de manera minuciosa si le correspondía o no otorgarle las licencias, y no a los ex directores denunciados por no ser su función. **Razón por la cual este cargo se desestima.**

Que, en el presente caso se aplica lo establecido en el artículo 248° numeral 9 del TUO de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General que señala lo siguiente:

Artículo 248.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa.

### **9. Presunción de licitud.- "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."**

Comentando este principio el abogado Juan Carlos Morón Urbina ha escrito que: "El imputado adquiere los siguientes atributos a ser respetados por todos durante el desarrollo del procedimiento:

- i. A no ser sancionado sino en virtud de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad del administrado y siempre que hayan sido obtenidas legítimamente.
- ii. A que no se le imponga la carga de probar su propia inocencia, ya que corresponde la actividad probatoria a la Administración.
- iii. A un tratamiento como inocente a lo largo del procedimiento sancionador.
- iv. A la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre la culpabilidad (si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no llega a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado ) se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva -in dubio pro reo-.

En todos los casos, la **INEXISTENCIA** de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la **absolución del administrado**.

Este último párrafo resulta aplicable al presente caso, ya que no obran en el expediente los medios probatorios que corroboren los hechos denunciados; por lo que no amerita instaurar proceso administrativo disciplinario a los ex Directores de la I.E. "SAN JOSÉ" -CHICLAYO.

Que, en el artículo 90° numeral 90.5 del D.S. N°004-2013-ED señala lo siguiente:

**90.5** Si de la evaluación se considera que no hay mérito para la instauración de proceso administrativo disciplinario se recomienda el archivo del expediente y se emite el correspondiente acto administrativo que declare la no instauración del procedimiento administrativo disciplinario.

Que, en el **numeral 7.1.2** de las Disposiciones que regulan la investigación y el proceso administrativo disciplinario seguido a los docentes nombrados y contratados inmersos dentro de la Ley N°29944 Ley de Reforma Magisterial aprobado mediante Resolución Viceministerial N°120-2024-MINEDU, dice lo siguiente:



**RESOLUCION DIRECTORAL N° 003599-2025-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515446702 - 3]**

**7.1.2. DE LA NO INSTAURACIÓN DEL PAD.-** Si la comisión determina que no existe mérito para la instauración del PAD, el titular de la IGED, emitirá el acto resolutorio de no instauración y dispone el archivo de dicho expediente.

Que, del estudio y análisis de los actuados, se concluye que **no existe mérito para instaurar proceso administrativo disciplinario a los ex directores WALTER LABRIN GUERRERO, (periodo setiembre a noviembre 2023); MARCO ALEXIS BARRETO ARELLANO (Periodo 2020-2023); EDGAR DANIEL ALARCÓN DIAZ, (Periodo 2019) y WALTER SAAVEDRA BONILLA, (Periodo 2017-2019) de la I.E. "SAN JOSÉ" – CHICLAYO, de la denuncia formulada por el profesor Abel Dionicio Ballena de la Cruz por haber avalado presuntamente el exceso de otorgamiento de licencia sin goce de remuneraciones a favor del profesor EDGARDO ROMERO POMA de la I.E. "SAN JOSÉ" - CHICLAYO;** toda vez que de acuerdo a la normativa educativa contenida en el artículo 71° de la Ley N°29944 y el artículo 180° del D.S. N°004-2013-ED el profesor tiene derecho a solicitar LICENCIA con la finalidad de no asistir a su Centro de Trabajo por los motivos que invoque en su petición; por lo tanto el profesor EDGARDO ROMERO POMA ha hecho uso legítimo de su derecho al solicitar licencia sin goce de remuneración; de conformidad con la normatividad invocada, dicha solicitud o petición debe ser canalizada ante su Centro de Trabajo es decir ante la Institución Educativa. El profesor EDGARDO ROMERO POMA es profesor nombrado en la I.E. "SAN JOSE" - CHICLAYO, por lo tanto su solicitud o petición debe realizarse necesariamente ante dicha Institución Educativa. Una vez que el docente haya presentado dicha solicitud o petición ante la Institución Educativa, el Director del Plantel debe elevarlo o correr traslado de dicho documento a la **UGEL**, por ser su inmediato superior y la instancia que debe resolver y conceder dicha solicitud de licencia; la Institución Educativa no otorga la Licencia a los docentes de su plantel, su función en estos casos es de **servir de TRAMITE a las solicitudes o peticiones realizadas por los docentes;** por lo tanto los ex directores denunciados Walter Labrin Guerrero director encargado periodo del setiembre a noviembre del 2023; Marco Alexis Barreto Arellano director designado periodo 2020-2023; Edgar Daniel Alarcón Díaz director designado periodo 2019 y Walter Saavedra Bonilla director designado periodo 2017 -2019 de la I.E. "SAN JOSÉ"-CHICLAYO; solo cumplieron con su función de elevar a la **UGEL** las solicitudes de licencia presentadas por el profesor EDGARDO ROMERO POMA, docente de la I.E. "SAN JOSÉ"; por ser dicha instancia las que emite las resoluciones de licencia del mencionado docente; es decir que los ex directores denunciados actuaron de acuerdo a lo establecido en la normatividad; no evidenciándose ninguna irregularidad por su actuación en estos casos; por lo que resulta aplicable a este caso lo establecido en **el artículo 248° numeral 9 del TUO de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General que señala lo siguiente: Artículo 248.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa. 9. Presunción de Licitud.- "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario"** y lo establecido en el artículo 90° numeral 90.5 del D.S.N° 004-2013-ED y el numeral 7.1.2 de la Disposiciones que regulan la investigación y el Proceso Administrativo Disciplinario para profesores, en el marco de la Ley 29444, Ley de Reforma Magisterial (Resolución Viceministerial N°120-2024-MINEDU); establece: **7.1.2. DE LA NO INSTAURACIÓN DEL PAD.-** Si la comisión determina que no existe mérito para la instauración del PAD, el titular de IGED, emitirá el acto resolutorio de no instauración y dispone el archivo de dicho expediente, **en consecuencia no amerita instaurar proceso administrativo disciplinario a los ex directores WALTER LABRIN GUERRERO, MARCO ALEXIS BARRETO ARELLANO, EDGAR DANIEL ALARCÓN DIAZ y WALTER SAAVEDRA BONILLA;** procediéndose al archivamiento del expediente.

Estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes, a las facultades conferidas por la Ley N° 29944, D.S. N° 004-2013-ED, Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902, D.S. N° 015-2002-ED, Ordenanza Regional N° 009-2011-GR.LAMB/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Lambayeque y la Ordenanza Regional N° 011-2011-GR.LAMB/CR, que aprueba el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) de la Gerencia Regional de Educación y sus respectivas Unidades de Gestión Educativa Local.

**SE RESUELVE:**



PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE  
UGEL CHICLAYO  
DIRECCION - UGEL CHICLAYO

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 003599-2025-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515446702 - 3]**

**ARTICULO PRIMERO.- NO HA LUGAR A INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a los Ex Directores de la I.E. "SAN JOSE" - CHICLAYO, que a continuación se detalla:**

- 1. WALTER LUIS LABRIN GUERRERO DNI 16673538.**
- 2. MARCO ALEXIS BARRETO ARELLANO DNI 17620130.**
- 3. EDGAR DANIEL ALARCÓN DIAZ DNI 16703281.**
- 4. FERDINANDO WALTER SAAVEDRA BONILLA DNI 16472702.**

En consecuencia archivar el **Exp. N°204192 de fecha 18-12-2023, y el Exp. N°515446702-0 de fecha 11-07-2024**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, a los profesores WALTER LUIS LABRIN GUERRERO; MARCO ALEXIS BARRETO ARELLANO, EDGAR DANIEL ALARCÓN DIAZ y FERDINANDO WALTER SAAVEDRA BONILLA, el presente acto resolutivo para su conocimiento y fines.**

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE**



Firmado digitalmente  
ALI MARTIN SANCHEZ MORENO  
DIRECTOR DE UGEL CHICLAYO  
Fecha y hora de proceso: 05/05/2025 - 18:13:08

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>*

VoBo electrónico de:

- COM PERM PROC ADM DISCIP DOCENTES  
FARES DEAN VASQUEZ VASQUEZ  
PRESIDENTE DE LA COMISION  
30-04-2025 / 15:24:07